

del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coqueizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduanas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

14329 *DECRETO 2064/1974, de 11 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.*

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.A-1 del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

14330 *ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto número 757/1971 que dictó normas para regular el Régimen de Matrícula Turística Nacional de vehículos automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo último publicó el Decreto 757/1974, de fecha 14 de dicho mes, por el que se regula la Importación Temporal de Automóviles en régimen de Matrícula Turística Española y, en su artículo 11, faculta al Ministerio de Hacienda para dictar, dentro de su competencia, las normas necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

1.º Quiénes deseen hacer uso del Régimen de Almacenes Especiales a que hace referencia el punto 2 del artículo 3.º del Decreto de referencia, lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, uniendo a la pertinente solicitud los siguientes documentos:

— Autorización del Ministerio de Comercio que les faculte para el desarrollo de su actividad a que hace mención el punto 3 del referido artículo.

— Justificante de ser representantes exclusivos de la marca.
— Descripción detallada, planos y emplazamiento de los locales.

2.º Los locales, para ser autorizados como almacenes especiales, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

— Estar enclavados en localidades donde exista Servicio Permanente de Aduanas.

— Contener exclusivamente vehículos destinados a su matriculación en Régimen de Matrícula Turística Nacional o, si contuvieren otros efectos a distinto régimen, con entera separación unos de otros y ser favorablemente informados por los Servicios Interventores.

3.º Los almacenes especiales estarán sometidos a la intervención de los correspondientes Servicios de Aduanas y tendrán el concepto de recinto aduanero.

4.1. Una vez reconocidos convenientemente por los Servicios de Aduanas, la Dirección General del ramo expedirá, en caso de conformidad, la correspondiente autorización, que será comunicada a los Servicios de Aduanas Interventores.

4.2. La entrada de vehículos procedentes del extranjero o de zonas o depósitos francos o de comercio en los almacenes especiales se hará con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas.

4.3. Podrán introducirse en los almacenes especiales vehículos ya provistos de matrícula turística nacional que sean nuevamente adquiridos por las firmas vendedoras para su ulterior venta en el mismo régimen.

4.4. Los vehículos entrados en almacenes especiales o depósitos francos o de comercio no podrán ser extraídos sin la previa autorización de los Servicios de Aduanas que los intervengan. La infracción a esta norma será calificada y sancionada, según las circunstancias que concurren, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto.

4.5. Los vehículos depositados en los almacenes especiales podrán ser reexportados o introducidos en zonas o depósitos francos o de comercio en cualquier momento o recibir cualquiera de los ulteriores destinos establecidos en el artículo 7 del Decreto, previa la autorización pertinente y con arreglo a las normas que al respecto establezca la Dirección General de Aduanas.

4.6. Los Servicios Interventores establecerán las oportunas cuentas corrientes que reflejen los movimientos de entrada y salida de los vehículos, con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas y practicarán las comprobaciones que estimen oportunas.

5. El importe de la venta y gastos que originen hasta la entrega de los vehículos a personas con derechos al Régimen de Importación Temporal de Automóviles serán satisfechos en divisa extranjera, con la excepción prevista en el punto 7 de la presente Orden.

6.1. El informe preceptivo de las solicitudes de matrícula turística, en orden al derecho del solicitante a usar del Régimen de Importación Temporal, podrá hacerse por cualquier Servicio Provincial de Aduanas, pero los supuestos de excepción establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1964, aprobada por el Decreto 1814/1964, así como en el indicado en el punto 2 del artículo 1.º del Decreto 756/1974, corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

6.2. A la vista del permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente, en amparo del vehículo y colocación de las placas de matrícula, los Servicios Interventores permitirán la salida del vehículo, procediendo a su data en cuenta.

7.1. Los vehículos de fabricación nacional destinados a matrícula turística española quedarán sometidos a las mismas normas fijadas para los de fabricación extranjera que se señalan en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Las personas residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podrán hacer uso del Régimen de Importación Temporal con vehículos de fabricación nacional «exclusivamente», que podrán ser adquiridos en pesetas, previa la autorización de la Dirección General de Aduanas, que fijará el plazo de utilización de dicho régimen.

7.3. A los vehículos de fabricación nacional que se inscriban en matrícula turística española les será de aplicación la desgravación fiscal a la exportación con arreglo a las normas que regulan la materia.

7.4. Los vehículos de fabricación nacional que sean nuevamente adquiridos por los representantes vendedores, ya pro-

vistos de la matrícula turística, podrán disfrutar de ulteriores matriculaciones de igual carácter.

7.5. En el intervalo que medie entre la recompra y ulterior venta, dichos vehículos quedarán inmovilizados en los locales de los representantes con entera separación de otros no acogidos al Régimen Especial de Matrícula Turística.

8. Quedan derogados: La Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1963, por la que se dictaron normas relativas a la materia objeto de la presente, y el punto 3.º de la de 2 de marzo de 1966, que hizo referencia al uso del Régimen de Matrícula Turística Española por residentes que se trasladan de definitivamente al extranjero.

9. La Dirección General de Aduanas queda facultada para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. J. muchos años.

Madrid, a 8 de julio de 1974.

BARRERA DE IRMO

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

14331 *DECRETO 2065/1974 de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

La Disposición final tercera de la Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, autoriza al Gobierno para aprobar, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, el texto o textos refundidos de la Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, de la propia Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos y de las que regulan los Regímenes Agrario y de Trabajadores del Mar, así como de los preceptos que en materia de Seguridad Social figuran en otras disposiciones de igual rango, debiendo establecerse en la refundición la concordancia debida y la sistematización y depuración técnica adecuadas para lograr regularizar, aclarar y armonizar las Leyes citadas mediante los preceptos del nuevo o nuevos textos. Conforme a lo previsto en la citada disposición final, la refundición afecta también a los preceptos del Régimen General que resultan modificados de forma indirecta y tiene, asimismo, en cuenta, o incorpora, los preceptos contenidos en las Leyes ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, sobre Igualdad de Derechos Sociales de los Trabajadores de la Comunidad Iberoamericana y Filipina, Empleados en el Territorio Nacional; veinticinco/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Protección a las Familias Numerosas; treinta y tres mil novecientos sesenta y uno, de veintuno de julio, de Emigración; catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, y Ley Sindical, dos/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de febrero.

Razones de urgencia y prioridad aconsejan que se apruebe en primer lugar el presente texto y, después, los relativos a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.

Uno.- Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y de la Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de junio, al que se incorporan preceptos, en materia de Seguridad Social, contenidos en otras disposiciones de igual rango.

Dos.- El presente texto refundido entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
LEONIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TITULO PRIMERO

Normas generales del sistema de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

Normas preliminares

Artículo 1.º *Derecho de los españoles a la Seguridad Social*

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en las declaraciones III y X del Fuero del Trabajo, en el artículo 28 del Fuero de los Españoles y en el IX de los Principios del Movimiento Nacional, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley de la Seguridad Social.

Art. 2.º *Fines de la Seguridad Social*

A través de la Seguridad Social, el Estado español garantiza a las personas que por razón de sus actividades están comprendidas en el campo de aplicación de aquella y a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en esta Ley se definen y la progresiva elevación de su nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural.

Art. 3.º *Delimitación de funciones*

1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social.
2. La Organización Sindical tendrá los derechos y deberes que determina la declaración XIII del Fuero del Trabajo en materia de previsión, de acuerdo con sus normas constitutivas, y sin perjuicio de la superior inspección del Estado y de la necesaria coordinación con el sistema de la Seguridad Social.
3. Los trabajadores y empresarios colaborarán con la Seguridad Social en los términos previstos en la presente Ley.
4. En ningún caso la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

Art. 4.º *Competencia del Ministerio de Trabajo*

1. En relación con las materias reguladas en la presente Ley, corresponden al Ministerio de Trabajo las siguientes facultades:
 - a) Proponer al Gobierno los Reglamentos generales para su aplicación.
 - b) El ejercicio de la potestad reglamentaria no comprendida en el apartado anterior.
 - c) La dirección, vigilancia y tutela de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, pudiendo suspender o modificar los poderes y facultades de estas en los casos y con las formalidades y requisitos que se determinen reglamentariamente.
 - d) La dirección, vigilancia y tutela de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como de las Entidades que se enumeran en el artículo 199 de esta Ley, en cuanto colaboren en la gestión de la Seguridad Social.
 - e) La inspección de la Seguridad Social a través del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.
2. Por el Ministerio de Trabajo se organizarán en forma adecuada los Servicios e Instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la Seguridad Social, así como los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exijan su desarrollo y aplicación.
3. El ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo en relación con la Seguridad Social corresponderá a los Organos y Servicios determinados en esta Ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo o en las orgánicas del Ministerio.